



Sd. 0123109 / 13

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de Junio de 2013.

Señora Subsecretaria de  
Defensa del Consumidor de la Nación.  
Lic. Maria Lucila Colombo  
S/D

### Ref. RESPONDE REQUERIMIENTO

Señora Subsecretaria:

En mi carácter de Presidente de la Asociación “UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA”, inscripta en el RNAC bajo el N° 13 y en uso de atribuciones estatutarias, vengo en legal tiempo y forma a dar respuesta al requerimiento formulado por el área a su cargo que lleva fecha 10 de junio del corriente año y que está motivado en hechos sucedidos los pasados días sábado 8 y domingo 9 de este mes de junio.

En primer lugar, como entidad que integra el RNAC, me permito felicitar a la Señora Subsecretaria por la velocidad y premura que la ha impuesto al trámite de este requerimiento, ello demuestra la integración de un equipo de trabajo coordinado y con altísima capacidad de gestión y respuesta. Deseamos que la misma impronta se le pueda aplicar a todos y cada uno de los temas que se ventilan en esa Subsecretaria, por caso, la convocatoria al Consejo Consultivo de Asociaciones, que desde hace años no es reunido, y para lo cual hemos pedido por nota del fecha 24 de mayo su reunión, sin tener respuesta alguna a la fecha.

Como paso previo a responder cada uno de los puntos requeridos, me permito hacer notar que entre los fundamentos invocados en su escrito se hace mención al inciso e) del artículo 43 de la Ley 24.240. Desde la perspectiva del derecho, le hago saber que ese artículo (ya desde el propio tratamiento parlamentario) dota de atribuciones a la Secretaría de Comercio Interior en forma general y no es de aplicación pretoriana a las Asociaciones de Consumidores. Para una mejor comprensión transcribo el texto: “Artículo 43: ...inciso e) solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación a la materia de esta ley”. Es decir, la atribución se encuadra en poder pedir informes a todos los actores de la vida argentina, pública o privada que pudieran tener vinculación con el derecho del consumidor. Claramente, no es una herramienta punitiva de las Asociaciones de Consumidores.

En el mismo orden, y siguiendo una aplicación equivocada de la Ley 24.240 pero no alejada de un espíritu amenazador, atípico en lo que debería ser un estado de derecho, se alude a las sanciones del artículo 47 de la norma que es de exclusiva aplicación a los proveedores, nunca a las asociaciones. Le ruego, señora Subsecretaria, tenga en cuenta estas consideraciones jurídicas para que en el futuro no se invoque normativa que desnaturaliza el planteo del área a su cargo.

Hechas estas aclaraciones, corresponde dar respuesta a los puntos del requerimiento. Para una mejor comprensión, mantendré el orden expuesto en el escrito en responde. Se requiere a nuestra entidad que